



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00073.00
EJECUTANTE: AQUILES SIRTORI ARCON
EJECUTADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor AQUILES SIRTORI ARCON a través de apoderado judicial, contra LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ROBLE. Para ello aduce como título ejecutivo copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2012 proferida por este despacho judicial y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 20 de junio de 2013, con constancia de ejecutoria el día 2 de agosto del mismo año.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación de dar a cargo de la ESE ejecutada y a favor de demandante, la cual consiste en pagar a título de reparación del daño, la suma equivalente a las prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social en el tiempo en que estuvo vinculado mediante ordenes de prestación de servicios en el cargo de celador¹.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, al no estar determinada la cuantía de la obligación, atendiendo a que el apoderado judicial del actor, no allega liquidación de la condena impuesta en la sentencia en mención, sin que se estableciera el valor correspondiente a prestaciones sociales y a aportes a la seguridad social salud y pensiones, atendiendo además en que la sentencia en su parte considerativa dejó plasmado lo siguiente: “... *sin embargo es reconocible las prestaciones de carácter asistencial, compartidas o que cumplan un fin social, las cuales según la jurisprudencia es el valor a los aportes a pensión y salud en lo correspondiente a la cuota parte a cargo del empleador... No obstante en caso de que estos no se hayan efectuado...el demandado deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas*”. Así las cosas, al

¹ Ver numeral TERCERO de la sentencia de fecha 13 de junio de 2012.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

despacho no le resulta diáfano establecer si las cotizaciones las hizo el contratista (demandante) en los periodos de tiempo reconocidos, de haberlas pagado directamente èste las cotizaciones se pagarían a èl o de lo contrario si no las hizo, evento en que serían remitidas a las entidades de seguridad social; aspectos estos que deberá en todo caso dilucidar y probar el ejecutante al realizar la liquidación de la sentencia.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 – Ordènase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al doctor Mauricio Pérez Geney, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

